

Clase: PERTENENCIA
Demandante: CONSUELO NIETO GARNICA
Demandado: CARLOS EDUARDO ACOSTA Y PERSONAS INCIERTAS
Radicado: 73-563-40-89-001-2024-00031-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CONSUELO NIETO CARNICA, mediante apoderado judicial pretende iniciar demanda verbal declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio contra CARLOS EDUARDO ACOSTA y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 82 y 375 del Código General del Proceso para su admisibilidad, por las siguientes razones:

1. En cuanto a las pretensiones el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso indica que "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Al respecto en la pretensión PRIMERA se solicita que se declare la propiedad del predio objeto del litigio a favor de la demandante desde el año 2021, sin embargo, en los hechos se indica que la demandante tiene la posesión del bien desde el año 2001. Aclare.
3. En el poder otorgado a la apoderada judicial no especifica la clase de proceso de pertenencia para el cual se confiere facultad para su representación, pues se indica de manera general que, para iniciar proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva, existiendo con ello insuficiencia de poder para actuar. Se recuerda que los poderes especiales deben determinar clara y expresamente el asunto que se va a tramitar. Corrija.
4. El numeral 9 ibídem prevé: ". La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite." En cuanto a este tipo de procesos el numeral 3 del artículo 26 ibidem indica cómo se determina la cuantía. En el presente asunto se observa que la cuantía no se fijó correctamente toda vez que se realizó con base en el avalúo comercial que se aporta, y no mediante el avalúo catastral, el cual tampoco se aportó el del año vigente. Corrija y aporte.
5. El numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso prevé que la demanda deberá indicar "El lugar, **la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales". En el acápite de pretensiones no se indica la dirección de correo electrónico de la demandante.
6. En el acápite de pruebas se solicitan unos testimonios de los cuales, no se aporta su dirección de correo electrónico. Corrija
2. Según el certificado del ADRES que se aporta el demandado esta fallecido, por lo cual se debe aportar el certificado de defunción del mismo y de conformidad a lo expuesto en el artículo 87 del C.G.P., la demanda debe dirigirse en contra de

los herederos determinados e indeterminados del demandado, teniendo en cuenta el conocimiento o ignorancia por el demandante de existencia o no de los mismos, según corresponda. Es decir, si los conoce debe mencionarlos de lo contrario la demanda solo se dirige contra los herederos indeterminados.

Así las cosas, se requiere a la ejecutante para que dentro del término que se señale, aclare o corrija lo señalado y lo propio **sea integrado en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

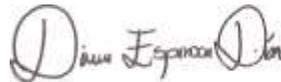
RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por CONSUELO NIETO CARNICA contra CARLOS EDUARDO ACOSTA y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: se **REQUIERE** al demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.023 de fecha 07 de mayo de 2024, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria